

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00641 00

1. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787 contra HOOVER HERNANDO DÁVILA VALENCIA y WILLIAM MURILLO PALOMEQUE identificados con la cédula de ciudadanía No.16778925 y 16656773, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Dávila Valencia y Murillo Palomeque, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 30 de noviembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n suscrita el 06 de diciembre de 2018, adosada en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 22 de marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor WILLIAM MURILLO PALOMEQUE el 06 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

3. Frente al señor Dávila Valencia se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito, con Auto de 13 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero sólo en contra del señor WILLIAM MURILLO PALOMEQUE.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, que sean de propiedad del señor Murillo Palomeque, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo del demandado William Murillo Palomeque. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$301.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las siguientes entidades: Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú Colombia S.A., Banco W S.A., Banco Finandina S.A. y Bacoomeva, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar del demandado.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00039 00

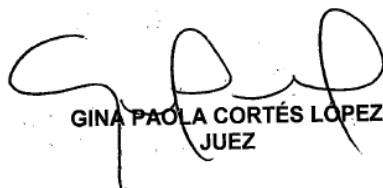
1. Infórmese al liquidador designado la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS SAS, con el fin de que intente la notificación del señor John Jaro Jiménez Mendoza (quien fue representante legal de VIVOKEY SAS), en las siguientes direcciones:

- Calle 43 Norte 2 F 06 Vipasa de esta ciudad.
- 3174752636 - 3167700648
- [seguridadempresa2021@gmail.com](mailto:seguridadempresa2021@gmail.com)

Resáltese que se requiere conocer la persona natural o jurídica a la que se le asignó en la liquidación de la sociedad, la acreencia a cargo del insolvente en este proceso.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



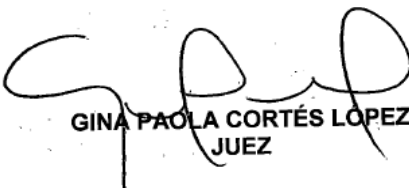
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00607 00

1. REANUDESE el proceso al encontrarse vencido el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.
2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en el término de 3 días siguientes a la notificación de este Auto- informe sobre el cumplimiento al acuerdo de pago, el estado del mismo y los pagos o abonos recibidos.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>180</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00673 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Banco Unión:

1. El señor ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS con CC 1130596629 posee la cuenta de ahorros No. '01735600000080436 la cual se encuentra inactiva, cuyo saldo es de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.139).

En atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas.

b. Bancolombia:

| DEMANDADO                                   | PRODUCTO AFECTADO<br>TERMINADO EN | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ANDRES FELIPE URREGO<br>GARCES - 1130596629 | Cuenta Ahorros - - 6798           | La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. |

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Bogotá, Banco Cooperativa Coopcentral, Banco de Occidente, Banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Credifinanciera S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, Bancoldex y Banco Davivienda.

2. Agregar al plenario la nota devolutiva del folio de matrícula No.370-943096 informado por la parte actora.

3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le pueda quedar al demandado ANDRÉS FELIPE URREGO GARCÉS, dentro del proceso ejecutivo con acción real que en su contra adelanta el Banco Davivienda S.A. en el Juzgado 1° Civil Municipal de Jamundí.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo

Notifíquese ,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:  
En estado N°180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 10-Nov-2023  
La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00716 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SI S.A.S., identificada con el NIT. 890301753-9, contra LA HERRERA S.A.S. identificada con el NIT. 901202375-2 y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082916817.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de La Herrera S.A.S y del señor Piedrahita Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$148.396.403) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. SN, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados LA HERRERA S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso primero del C.G.P. a partir del 13 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal, hubieren presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR** con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. AVALUAR** y posteriormente **REMATAR** los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$12.034.000.**

**QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada del Banco Popular en el que informa que los demandados no tienen vínculo comercial con la entidad, así como la del Banco Av Villas, señalando que la sociedad demandada no tiene vínculos con ellos.

**SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por el Banco Av Villas en la que informa que sobre el embargo ordenado respecto del demandado Piedrahita Martínez "... fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. ... El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida."

**SÉPTIMO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho (archivo digital 068), se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-962843, ubicado en la Carrera 28 27sur-39 Edificio Jardines de la Abadía P.H sótano parqueadero No.46 doble con util, de Medellín.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Medellín (reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

**OCTAVO.** En atención a la solicitud que precede y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., **DECRETESE COMO MEDIDA CAUTELAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a los demandados La Herrera SAS Y José Antonio Piedrahita Martínez, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta Bellatela S.A.S. con radicación 2023-195 en el Juzgado Cuarto Civil el Circuito de Santa Marta. Librese por Secretaría el oficio respectivo.

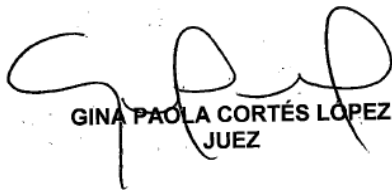
**NOVENO.** Conforme a la solicitud que precede del apoderado actor (archivo digital 067), **OFÍCIESE** al BANCO DAVIVIENDA para que detalle los productos que los demandados tienen con la entidad conforme a la información aportada en la respuesta de fecha 10 de octubre de 2023.

**DÉCIMO.** En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales coadyuvaba por los demandados, **PROCÉDASE A SU ENTREGA**, advirtiéndole que tales sumas deberán tenerse en cuenta en la liquidación el crédito, ordenada en el numeral SEGUNDO de este proveído, conforme a las reglas de aplicación legal.

**UNDÉCIMO** Respecto al cumplimiento de la orden dada en Auto de 19 de octubre de 2023, se **PONE DE PRESENTE** el Archivo 066 de este expediente, en el que hay constancia de la efectiva entrega al Banco Davivienda del Oficio 2212 de 27 de octubre de 2023 con el cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro y corriente allí indicadas.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>180</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|